

SÍNTESIS

SUP-JDC-10063/2020

Actor: Ana Karelia González Roselló
Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (DEPPP)

Tema: Improcedencia de la demanda por falta de firma autógrafa

Hechos

Acto impugnado

La DEPPP tuvo por no presentada la notificación de intención de la organización "Frente Nacional" de constituirse como partido político nacional dado que no acompañó ni cumplió los requisitos establecidos.

JDC

Inconforme con lo anterior, la actora ostentándose como representante legal de la organización promovió JDC y solicitó se le otorgue el registro y la asignación de presupuesto público para llevar a cabo las diversas asambleas que establece la ley. La demanda se presentó por correo electrónico ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

Consideraciones

Agravios

Se le conceda el registro de partido político nacional y la asignación de presupuesto público.

Decisión

Determinación

La demanda se debe desechar porque carece de firma.

La actora presentó su demanda por correo electrónico por lo que el expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado. Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Ana Karelia González Roselló y de las constancias de autos, no se

Conclusión: Se debe desechar la demanda por falta de firma

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10063/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

Resolución que desecha la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Frente Nacional”, a fin de controvertir la negativa de registro como partido político nacional y la falta de asignación de presupuesto público para constituir dicho partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	0
I. ANTECEDENTES	0
II. COMPETENCIA	1
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA	2
1. Decisión	2
2. Justificación	2
3. Conclusión.....	7
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actora:	Ana Karelia González Roselló.
Comisión Electoral	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Consejo General del Instituto Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Intención de constituirse como partido político nacional. El siete de enero de dos mil diecinueve, la actora en representación de la organización “Frente Nacional” notificó al INE su propósito de constituirse como partido político nacional.

2. Requerimiento. La DEPPP formuló requerimiento, en el que hizo del conocimiento de la asociación diversas inconsistencias, con el apercibimiento de que en caso de no presentar aclaración alguna en el

¹ Secretariado: Roselia Bustil

tor C. Tejeda González



plazo estipulado o no se cumpliera con los requisitos omitidos, se tendría por no presentada su notificación de intención.

3. Respuesta al requerimiento. Mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de enero de ese mismo año, la organización ciudadana dio respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, manifestando lo que a su interés convino.

4. Se tiene por no presentada la intención. El veinticinco de enero siguiente, la DEPPP le informó a la asociación sobre el incumplimiento de remitir la información y documentación requerida, por tanto, se le tuvo por no presentada su notificación de intención de constituirse como partido político nacional.

5. Primer juicio ciudadano. El cinco de octubre la actora promovió juicio ciudadano contra la presunta negativa de registro de la asociación, al cual se le asignó la clave de expediente SUP-JDC-10019/2020 y fue resuelto por la Sala Superior el veintiuno de octubre, en el sentido de desechar de plano la demanda.

6. Segundo juicio ciudadano. El tres de octubre, la actora mandó un mail a través de una cuenta de correo electrónico de la Comisión Electoral contra la presunta negativa de registro de la asociación y falta de asignación de presupuesto público para constituirse como partido político nacional.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10063/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la materia de controversia está relacionada con la negativa de registro para que una organización pueda constituirse como

partido político nacional.²

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la demanda se debe desechar porque carece de firma.

2. Justificación

a) Marco normativo

El artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y **la firma autógrafa del promovente.**

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de

² Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



hacer constar la firma autografa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

b) Remisión de demandas por medios electrónicos

Ahora, las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado⁴ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

⁴ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

En este sentido, si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁵

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁶ o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas.⁷

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la

⁵ El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**.

⁶ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

c) Caso concreto

En el caso, el tres de octubre, la Comisión Electoral recibió en el correo electrónico contacto@eenl.mx un archivo que contenía un escrito de demanda, mediante el cual, presuntamente Ana Karelia González Roselló promovió el juicio ciudadano.

Lo anterior, a fin de controvertir la supuesta negativa de registro de su organización como partido político nacional, así como la asignación de recursos públicos.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la autoridad responsable.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Ana Karelia González Roselló.

Asimismo, en el documento que fue remitido por correo electrónico por la Comisión Electoral, que es la supuesta demanda, si bien hace mención sobre su imposibilidad para viajar por prescripción médica, lo cierto es que no demuestra que por esa cuestión hubiese dificultad o imposibilidad de presentar su demanda ante alguna de las autoridades desconcentradas del INE, como lo es la Junta Local en el Estado de México, lugar que refiere en caso de que se requiriera su presencia.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros

SUP-JDC-10063/2020

casos.

Para el efecto, es oportuno señalar que en el recurso de reconsideración SUP-REC-74/2020, se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

En ese asunto, a diferencia del caso que se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

Por otra parte, en el juicio SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el Instituto Electoral y de Participación de Durango era válida, porque las actuaciones de ese instituto motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito.

Lo anterior, porque al recibir el escrito de demanda del partido político actor en la cuenta del correo institucional de dicho Instituto, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto-

Por lo expuesto, dado que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En similares términos se resolvió el juicio ciudadano **SUP-JDC-10019/2020** promovido por la misma actora.



3. Conclusión

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa de la promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.